# León, Guanajuato, a 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0978/2doJAM/2017-JN, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Actos impugnados:** El resultado del avalúo con número de folio 1416754, practicado al inmueble de su propiedad ubicado en calle Francisco I. Madero número 520-6 quinientos veinte interior seis, de la zona Centro, de esta ciudad; fijándose un valor fiscal en la cantidad de $1,049,919.80 (Un millón cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 80/100 Moneda Nacional), y el propio avalúo practicado al inmueble el 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete. .

**b).- Autoridades demandadas**.- El Tesorero Municipal de León, Guanajuato; la Dirección General de Ingresos y la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y catastro de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que describe en con los incisos A y B, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; misma que anexó y a la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hizo el Tesorero Municipal, (…)por escrito del 11 once de octubre de ese año; en tanto que la (…) Directora General de Ingresos yla (…)Directora de Impuestos Inmobiliarios,lo hicieron por escrito dos días mas tarde, el 13 trece de ese mismo mes y año; (palpables a fojas de la 23 veintitrés a la 42 cuarenta y dos), en los que sostuvieron la legalidad de los actos, mismos que consideraron se encuentran debidamente fundados y motivados; haciendo valer causales de improcedencia; y refirieron que los conceptos de impugnación eran infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención, las documentales adjuntas, consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos, pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; la que por acuerdo del 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se señaló para su celebración el día **7** sietede **junio** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y, que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal y a las Direcciones de Ingresos y de Impuestos Inmobiliarios; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos impugnados, lo que refirió fue el día 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el resultado del avalúo con número de folio 1416754, practicado al inmueble de su propiedad ubicado en calle Francisco I. Madero número 520-6 quinientos veinte interior seis, de la zona Centro, de esta ciudad; fijándose un valor fiscal en la cantidad de $1,049,919.80 (Un millón cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 80/100 Moneda Nacional), y el propio avalúo practicado al inmueble, el día 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete; se encuentran acreditados en autos, con los documentos que los contienen; que son la notificación del resultado del avalúo de fecha 13 trece de junio de ese año y el avalúo número 259881 de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis; los cuales fueron aportados por la parte actora y obran en original el avalúo, y en copia al carbón la notificación, en el secreto de este

**Expediente número 0978/2doJAM/2017-JN**

Juzgado, y son visibles en autos, a fojas 11 once y 12 doce del expediente). . . . . . .

Documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por el Tesorero Municipal y un perito, lo que realizaron en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades demandadas **exteriorizaron** como causal de improcedencia, el hecho de que los actos combatidos se emitieron con estricto apego al ejercicio de facultades legales y reglamentarias y que por ello no se afectan los intereses jurídicos del actor, configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho; en tanto que la Directora General de Ingresos y la Directora de Impuestos Inmobiliarios externaron además que no emitieron acto alguno de los impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, quien resuelve considera no adentrarse al estudio de tales causales, ya que de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, considera que en el presente asunto **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, porque se consintieron expresamente los actos impugnados; conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso **se señalaron** como actos impugnados: *“el resultado del avalúo con número de folio 1416754, practicado al inmueble de su propiedad ubicado en calle Francisco I. Madero número 520-6 quinientos veinte interior seis, de la zona Centro, de esta ciudad; fijándose un valor fiscal en la cantidad de $1,049,919.80 (Un millón cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 80/100 Moneda Nacional), y el propio avalúo practicado al inmueble el 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.……..”* y de esa notificación del resultado del avalúo, se advierte que en el año 2017 dos mil diecisiete, la cuota anual por concepto de impuesto predial, era la cantidad de $2,456.81 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 81/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que la justiciable **consintió expresamente** el avalúo y el resultado del avalúo para el ejercicio fiscal del año 2018 dos mil dieciocho impugnados, dado que realizó el pago del impuesto predial; lo que conlleva a la convicción de este juzgador, que hubo consentimiento expreso del acto impugnado, por parte de la ciudadana (…); pago realizado del que no se informó a este resolutor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al amparo de los principios de **exhaustividad**, **igualdad** y **eficacia** que rigen la impartición de la justicia administrativa, previstos en el segundo párrafo del artículo 3° del Código de Procedimiento antes indicado; a fin de mejor resolver el presente proceso, este juzgador procedió a verificar en la página web oficial del Municipio de León, Guanajuato, conocida como:*“*[*www.león.gob.mx*](http://www.león.gob.mx)”, en el apartado de: ***“pago de predial en línea”*** , (la que cualquier persona puede consultar); el estado que guarda, en relación al impuesto predial, la cuenta predial número **01-G-001912001** (cero-uno guion letra G guion cero-cero-uno-nueve-uno-dos-cero-cero-uno); asignada al inmueble descrito; resultando como **hecho notorio y público**, (conforme lo establecido en el artículo 55 del código aplicable en la materia), que la cuenta **no** **tiene ningún adeudo derivado del impuesto predial**, estando en ceros aún en el ejercicio fiscal del presente año 2020 dos mil veinte, siendo hasta la fecha, la cuota anual de $2,456.81 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 81/100 Moneda Nacional), esto es, la que fue fijada en la notificación del resultado del avalúo que se impugnó en el presente proceso . . . .

Lo anterior, el haber omitido informar a este resolutor, que realizó el pago del impuesto, cuyo avalúo impugnó; significa el consentimiento expreso de tales actos combatidos; así como se encuentra en franca violación a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece la obligación de los particulares, de colaborar en el esclarecimiento de los hechos y la investigación de la verdad; pues al ocultar a este Juzgador que realizó el pago del impuesto predial y que se encuentra pagado incluso el del año en curso, no colaboró en el esclarecimiento del asunto, siendo una obligación a su cargo que se desprende de dicha fracción, el informar al juzgador de cualquier cambio de situación en cuanto a los hechos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia; al tenerse la certeza de que la accionante consintió expresamente el avalúo y la notificación del resultado del avalúo practicados al inmueble de su propiedad, es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma

**Expediente número 0978/2doJAM/2017-JN**

no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 3, segundo párrafo, 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .